



## República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

### Acta firma conjunta

Número:

Referencia: Acta N° 2366

---

### ACTA N° 2366

En la ciudad de Buenos Aires, a los 24 días del mes de agosto de 2021, con la asistencia del Directorio, Lic. Mayra Blanco, Lic. María Susana Arano, Lic. Juan Pablo Dicovskiy, Lic. Esteban M. Ferreira y Lic. Nicolás González Roa, la Presidenta da comienzo a la sesión convocada para el día de la fecha en los términos del artículo 19 del Decreto N° 766/94.

La misma tiene por finalidad emitir la determinación final de esta Comisión Nacional de Comercio Exterior (CNCE) en el marco de su competencia, acerca del examen por expiración del plazo de las medidas antidumping aplicadas por la Resolución ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEyFP) N° 986/2015 de fecha 24 de septiembre de 2015 (publicada en el Boletín Oficial el 25 de septiembre de 2015) a las operaciones de exportación hacia la República Argentina<sup>[1]</sup> de “conjunto de piezas que conforman la vajilla, piezas sueltas de vajilla y juegos de mesa y de té y de café y accesorios y demás artículos para uso doméstico y/o institucional, higiene o tocador de porcelana y cerámica”<sup>[2]</sup>, originarias de la República Popular China<sup>[3]</sup>.

La mencionada Resolución fijó un derecho antidumping específico, para las operaciones de exportación de vajillas hacia la Argentina originarios de China, de US\$ 3,71 por kilogramo, por el término de 5 años.

La solicitud fue presentada por las firmas DOLKIN S.A. y ANCERS S.A.<sup>[4]</sup> en nombre de la rama de producción nacional.

Los miembros del Directorio cuentan con el Informe IF-2021-72863832-APN-CNCE#MDP<sup>[5]</sup> elaborado por el equipo técnico.

### I.- ANTECEDENTES<sup>[6]</sup>

El 24 de junio de 2020, las empresas DOLKIN y ANCERS presentaron ante la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial (SSPYGC) una solicitud de examen por expiración del plazo del derecho antidumping fijado mediante Resolución Ex MEyFP N° 986/2015 para las importaciones de vajillas originarias de China. Dicha solicitud ingresó a esta Comisión Nacional de Comercio Exterior (CNCE) el 25 de junio de 2020 bajo el

Expediente Electrónico (EE) N° EX-2020-40516794- -APN-DGD#MPYT.

El 31 de julio de 2020, mediante Acta N° 2289 (IF-2020-49810675-APN-CNCE#MDP) la CNCE comunicó a la SSPYGC que se habían subsanado los errores y omisiones detectados en la solicitud de apertura de examen presentada.

El 10 de agosto de 2020 mediante Nota N° NO-2020-52455453-APN-SSPYGC#MDP se recibió de la SSPYGC el Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Examen (IF-2020-52374632-APN-SSPYGC#MDP) en el que se determinó un presunto margen de recurrencia de dumping de 883,67% considerando las exportaciones de China a la República del Perú<sup>[7]</sup>.

El 24 de agosto de 2020, el Directorio de la CNCE por Acta N° 2299 (IF-2020-55744007-APN-CNCE#MDP) determinó que existían elementos suficientes para concluir que, desde el punto de vista de la probabilidad de la repetición del daño, era procedente la apertura de la revisión por expiración del plazo de las medidas antidumping vigentes, impuestas a las operaciones de exportación hacia la Argentina de vajillas originarias de China y que se encontraban dadas las condiciones requeridas por la normativa vigente para justificar el inicio de un examen por expiración del plazo de la medida antidumping impuesta por la Resolución del ex MEyFP N° 986/2015.

El 22 de septiembre de 2020, mediante Resolución del Ministerio de Desarrollo Productivo (MDP) N° 510/2021 (RESOL-2021-510-APN-MDP), publicada en el Boletín Oficial el 24 de septiembre, se dispuso la procedencia de la apertura de examen por expiración de plazo.

El 23 de abril de 2021, mediante Nota N° NO-2021-35569568-APN-CNCE#MDP, se solicitó a la Secretaría de Industria, Economía del Conocimiento y Gestión Comercial Externa (SIECYGCE) que, atento a la complejidad técnica del caso y ante la imposibilidad de cumplir con los plazos establecidos en el artículo 56 tercer párrafo del Decreto N° 1393/08, se autorice a esta Comisión a hacer uso de un plazo adicional a fin de realizar la respectiva Determinación Final de continuación o repetición del daño (O. 380). Al respecto, con fecha 04 de mayo de 2021 mediante Nota N° NO-2021-38951157-APN-SIECYGCE#MDP, la Secretaría autorizó dicho pedido.

Con fecha 30 de junio de 2021 se procedió a incorporar a las actuaciones el Informe correspondiente a la Información Sistematizada de los Hechos Esenciales de la Revisión (Informe GINC-GID/ISHER N° 16/21 - IF-2021-58014247-APN-CNCE#MDP).

El 23 de julio de 2021, mediante Nota N° NO-2021-66408909-APN-SSPYGC#MDP, la SSPYGC remitió el IF-2021-66227882-APN-DCD#MDP correspondiente al Informe de Determinación Final del Margen de Dumping. El margen de dumping determinado tomando exportaciones a terceros mercados (Perú) fue de 467,06%.

## **II.- MARCO LEGAL DE LA DETERMINACIÓN FINAL**

La normativa general aplicable a la presente investigación es el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio (OMC), aprobado por la Ley N° 24.425 y su Decreto reglamentario N° 1393/08.

El párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping establece que “*Un derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño*”, mientras que el párrafo 3 establece que los derechos antidumping definitivos serán suprimidos, a más tardar, en un plazo máximo de cinco años desde su imposición, salvo que las autoridades por propia iniciativa o a solicitud de la rama de producción nacional determinen, luego de un examen iniciado antes de la expiración del plazo, que

*“la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping”,* destacándose que “el derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen”.

La reglamentación nacional del mencionado Artículo 11 del Acuerdo Antidumping está prevista en el Capítulo VIII del Decreto N° 1393/08.

El artículo 55 del Decreto 1393/08 establece que “*el examen por expiración del plazo de vigencia del derecho antidumping (...) abarcará tanto el dumping (...) como el daño, debiendo determinarse que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping*” y el artículo 56 establece que las disposiciones sobre pruebas y procedimiento establecidas en el Título II del decreto serán aplicables, en lo que resulte pertinente, al examen por expiración del plazo.

En cumplimiento de las normas antes citadas, la Comisión procedió a analizar los elementos de prueba reunidos para evaluar si la supresión del derecho antidumping vigente daría lugar a la continuación o a la repetición del daño.

### **III.- PRODUCTO IMPORTADO OBJETO DE LA REVISIÓN Y SU SIMILAR DE PRODUCCIÓN NACIONAL**

#### **III.1. Producto Importado**

Conforme lo establecido por Resolución MDP N° 510/2020 por la que se dispuso la apertura del presente examen, el producto importado objeto de revisión es el “*conjunto de piezas que conforman la vajilla, piezas sueltas de vajilla y juegos de mesa y de té y de café y accesorios y demás artículos para uso doméstico y/o institucional, higiene o tocador de porcelana y cerámica*” originarias de China, mercadería que clasifica actualmente en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) 6911.10.10., 6911.10.90., 6911.90.00., 6912.00.00<sup>[8]</sup>.

Asimismo, dicha resolución mantiene vigente la medida aplicada a las vajillas originarias de China hasta tanto se concluya el procedimiento de examen iniciado.

Se señala que la presente es la segunda revisión correspondiente a las vajillas originarias de China. La medida original fue impuesta mediante Resolución ex MP N° 385/09 (18/09/2009). En el Informe Técnico se presentan detalles respecto los procedimientos previos.

El listado de las empresas que participaron de la investigación se consigna en la Sección II del Informe Técnico.

#### **III.2. Producto Similar**

La legislación vigente exige que una determinación acerca de la existencia de daño a la industria nacional esté basada en una investigación acerca del efecto que las importaciones objeto de dumping causan a la rama de producción nacional de productos similares a los importados (Artículo 3 del Acuerdo Antidumping)<sup>[9]</sup>.

A tal fin, el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping expresa que “*se entenderá que la expresión ‘producto similar’ (‘like product’) significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado*”.

En el marco de la presente revisión el Directorio de esta CNCE determinó en su Acta N° 2299 (de probabilidad de

repetición del Daño previa a la Apertura) de fecha 24 de agosto de 2020 que el “conjunto de piezas que conforman la vajilla, piezas sueltas de vajilla y juegos de mesa y de té y de café y accesorios y demás artículos para uso doméstico y/o institucional, higiene o tocador de porcelana y cerámica” originarios de China y objeto de medidas, encuentran un producto similar nacional. Todo ello, sin perjuicio de la profundización del análisis sobre producto que debería desarrollarse en el supuesto de producirse la apertura del procedimiento de examen.

En este sentido, con posterioridad a la apertura, las empresas nacionales ANCERS y DOLKIN como también la adherente FAIART S.A. informaron que no se habían registrado cambios en las características de los productos bajo análisis desde el 2014 a la fecha.

En vista de ello, en la presente sección se describen brevemente las características físicas, los usos y la sustituibilidad, el proceso de producción, las normas técnicas, los canales de comercialización y la percepción del consumidor, tanto del producto objeto de medidas como del nacional similar. Para el análisis se consideró como fuente de información la obrante en el Informe Técnico Previo a la Determinación Final de la Revisión (Informe GI-GN/ITDFR N° 05/15) del expediente CNCE N° 29/14<sup>[10]</sup> así como la aportada por las empresas que participan en la investigación, e información recabada por esta CNCE.

### **III.2.1.- Características físicas**

La vajilla comprende platos, tazas, fuentes y ensaladeras, rabaneras, cafeteras y teteras, azucareras, saleros y pimenteros y demás artículos aptos para estar en contacto con los alimentos, construidos con cerámica (cerámica vidriada, china vitrificada, loza y Stoneware<sup>[11]</sup>) o porcelana. Para mayor detalle respecto de dichos materiales se remite al recuadro IV.1. obrante en el Informe Técnico.

La vajilla se puede presentar como piezas sueltas, es decir piezas individuales normalmente embaladas para un mismo tipo o tamaño de pieza en cajas con distintas cantidades, o en juegos o sets: un conjunto de piezas con una combinación variable de tipo de piezas individuales que responden a un mix seleccionado por el productor para atraer al comprador.

El peso, la capacidad, el diámetro, la absorción de agua y la resistencia al impacto y al choque térmico son las características que distinguen técnicamente a los productos, las cuales pueden variar de un productor a otro sin que dejen de ser características muy parecidas.

En ese sentido, tanto la vajilla de porcelana como la de cerámica presentan las mismas características esenciales y cumplen las mismas funciones básicas, aún cuando la diferencia en su proceso de producción en cuanto a la temperatura de cocción pueda redundar en diferencias respecto de la resistencia, durabilidad o cuestiones estéticas.

ANCERS, DOLKIN y FAIART informaron los principales tipos de vajillas que elaboran y acompañaron catálogos e información gráfica de los mismos que se exponen en la Tabla IV.1. y en las fotografías IV.1 y IV.2 obrantes en el Informe Técnico.

Conforme surge de la información obrante en las investigaciones anteriores, el producto nacional y el importado son comparables y semejantes, siendo las piezas que componen el conjunto de la vajilla modelos y tamaños similares, con similares comportamientos en aspectos como resistencia al impacto y al choque térmico.

En la revisión que precediera al presente procedimiento, la Asociación de Fabricantes de Porcelana, Loza y Afines (AFAPOLA) y los fabricantes nacionales ANCERS, DOLKIN y FAIART coincidieron al expresar que no

existían diferencias entre los productos nacionales y el importado objeto de medidas. En el mismo sentido, las empresas importadoras FERMABRAS y COTO indicaron en aquella oportunidad que no existían demasiadas diferencias físicas como tampoco de prestación, aunque si se verificaban diferencias en la calidad y en la variedad de diseños, respectivamente. Por su parte, los importadores PORCELANAS U.D. y FALABELLA destacaron la calidad del producto nacional.

En el marco del presente examen, las productoras nacionales ratificaron lo expuesto precedentemente. En ese sentido, ANCERS y DOLKIN indicaron que no existen diferencias relevantes entre los productos importados objeto de derechos, los importados no objeto de derechos y los nacionales, en tanto que FAIART destacó que sus vajillas son similares a las importadas, tanto en términos físicos, técnicos, de calidad y prestaciones.

No obran en consecuencia elementos para modificar las conclusiones arribadas en la investigación original y su posterior revisión respecto a que no existen diferencias significativas entre el producto importado objeto de derechos y el nacional en cuanto a las características físicas.

### **III.2.2.- Usos y sustituibilidad**

La vajilla nacional e importada se utiliza para el servicio de alimentos, bebidas o condimentos, para el uso doméstico o servicio gastronómico. Otros artículos que componen la vajilla se utilizan para higiene y tocador en los hogares e instituciones.

Respecto a los distintos productos que componen la vajilla, existe una amplia variedad de tamaños, capacidades y de formas para distintos usos en el servicio de mesa, aunque dichas características no siempre resultan relevantes para el consumidor final, dado que todas las variedades cumplen con los mismos usos y funciones. El consumidor final puede optar entre seleccionar las piezas sueltas para armar su propio juego según sus necesidades o aceptar la combinación seleccionada por el productor.

En cuanto a la sustituibilidad, los productores informaron que las vajillas de cerámica y de porcelana poseen una serie de sustitutos en su uso con otros materiales tales como melamina, plástico, acero, aluminio, vidrio, madera, entre otros<sup>[12]</sup>. No obstante, estos materiales para producir vajilla y productos de tocador e higiene son diferentes en cuanto a sus características mecánicas, de mantenimiento, de estética y solamente son comparables en cuanto concurren a la misma naturaleza del uso.

En base a la información observada, no existen diferencias en lo relativo a los usos y sustituibilidad entre el producto nacional y el importado objeto de medidas que permitan modificar las conclusiones arribadas en la investigación original.

### **III.2.3.- Proceso de producción**

De la información proporcionada en investigaciones anteriores por la AFAPOLA, las vajillas objeto de medidas y las de producción nacional son manufacturadas empleando los siguientes insumos fundamentales<sup>[13]</sup>: material arcilloso, sílice y feldespato sometidos a temperaturas de cocción desde 800 a 1300 grados centígrados.

El proceso productivo nacional inicia con la obtención de materias primas básicas y la producción de pasta cerámica; continúa con la formación de las piezas, ya sea por impresión o por colado, dependiendo el tipo de vajilla; luego se procede a la formación del bizcocho (pieza “rústica” con la forma requerida con un nivel de dureza pre-establecida); el esmaltado, que implica la formación de una pasta vítreo que se funde con la acción del calor para recubrir la cerámica, mediante el método manual con soplete o baño de inmersión; el horneado y el

acabado de la piezas consistente en la terminación de la forma (quite de rebarba y pulido, etc.); la decoración (a mano o con calcomanías) y, finalmente, la etapa de presentación del producto (acondicionamiento en cajas y embalaje)<sup>[14]</sup>.

El proceso productivo es similar para la producción de las vajillas ya sean de cerámica o de porcelana, diferenciándose fundamentalmente en la temperatura de cocción en las etapas de formación del bizcocho y de la cocción final.

No se dispone de información relativa al proceso productivo de las vajillas chinas.

Así, sobre este particular, no obran en las presentes actuaciones fundamentos para modificar las conclusiones arribadas oportunamente al respecto.

### **III.2.4.- Normas técnicas**

Las productoras nacionales coincidieron al señalar que no existen normas ni reglamentos técnicos que establezcan las condiciones que debería cumplir el proceso industrial, ni las características de calidad del producto, ni su presentación. Tampoco existe, más allá de las prácticas comerciales, especificaciones de naturaleza técnica que requieran de algún tipo de conformidad o aprobación por parte de los compradores.

Las firmas importadoras FALABELLA, COTO, ARIMEX y BIOMAS que participaron en la investigación original expresaron que los productos debían contar con el certificado expedido por el INAL (Instituto Nacional de Alimentos, que funciona en el ámbito del ANMAT) para que los envases y materiales que están en contacto con alimentos gocen de libre circulación a nivel nacional.

Sobre lo señalado por los importadores en el párrafo anterior, cabe indicar que la ANMAT, a través del INAL ejerce su actividad regulatoria en alimentos, envases y materiales en contacto con alimentos y productos domisanitarios<sup>[15]</sup> en jurisdicciones específicas. En el caso de “envases y materiales en contacto con alimentos”, los hace sobre las operaciones de comercio exterior únicamente.

En ese sentido, la ANMAT<sup>[16]</sup> requiere a los importadores el registro de los productos importados, el que es otorgado por el INAL para cada producto importado acondicionado para la venta directa al público. Es requisito su tramitación para todo producto que pretenda ingresar y comercializarse en el territorio de la Argentina, salvo que se trate de productos acondicionados para la venta directa al público provenientes de países miembros del MERCOSUR, caso en que no se requiere su tramitación.

Sobre este particular, no obran en las presentes actuaciones fundamentos para modificar las conclusiones arribadas en la investigación original y su posterior revisión en lo relativo a las normas técnicas.

### **III.2.5.- Canales de comercialización**

En el Informe Técnico se presenta una tabla con los porcentajes en que se comercializan las vajillas de producción nacional y las importadas en los distintos canales de comercialización.

Dichos datos muestran que el producto nacional se comercializa en un 66% por el canal mayorista, un 15% por el canal minorista, 13% a usuarios directos y el restante 6% se vende a locales de cafetería; mientras que los productos importados se comercializan principalmente por el canal mayorista (48%), a usuarios directos (37%) y a minoristas el restante 15%.

Las productoras nacionales ANCERS, DOLKIN y FAIART informaron que las importaciones son realizadas por las cadenas de supermercados o por productoras de productos específicos del rubro como así también por otros importadores que compran mercaderías diversas incluso de producción nacional.

De lo expuesto, se observa que ambos productos se comercializan por canales semejantes, por lo que no obran en las presentes actuaciones fundamentos para modificar las conclusiones arribadas oportunamente sobre este aspecto.

### **III.2.6.- Percepción del usuario**

De acuerdo a lo señalado por los productores ANCERS, DOLKIN y FAIART y el importador FERMABRAS el consumidor no percibiría diferencias entre el producto importado objeto de derechos y el producido por la industria nacional. DOLKIN agregó que en muchos casos los usuarios acostumbran a combinar distintas marcas y modelos, decidiéndose al momento de efectuar la compra por un menor precio.

AFAPOLA indicó que el precio del producto es el factor de compra más importante para el mercado consumidor en general, quedando el prestigio de la marca y la elección de mayor calidad a un público más restringido de mayor poder adquisitivo. Asimismo, destacó que tanto la oferta de producción nacional como la de producto importado compiten en los mismos canales de distribución y venta.

Por su parte, FAIART indicó que, si bien la demanda general de vajilla aumenta a medida que aumenta la población, hay un cambio en el hábito de compra al desplazarse “*de los servicios de alta calidad y diseño duraderos a otras más sencillas y de rápido reemplazo*”, por lo que “*se está transformando en un producto sujeto a los cambios de la moda y al estímulo de los precios más accesibles para ese cambio en el corto plazo*”.

La mayoría de las empresas importadoras en ocasión de la investigación original entendieron que las diferencias radicarían en una calidad superior del producto nacional, sea de porcelana o de cerámica, por sobre el producto chino, reservándose a la porcelana nacional para ser utilizada en ocasiones especiales. Sin perjuicio de lo expuesto, el factor precio sería determinante, para la mayor parte del mercado al momento de elegir entre un producto u otro.

En la presente revisión, la empresa importadora COTO manifestó que aquel consumidor que pondera la calidad, durabilidad, confianza, servicio y fidelización percibe diferencias entre las vajillas nacionales y las importadas en esos aspectos. Agregó además que la oferta nacional de vajillas sería muy pobre de no existir los productos importados con gran variedad de tamaños, modelos y prestaciones. Al respecto, AFAPOLA expresó que es comprobable que se producen en el país una extensa y variada cantidad de tamaños, formas y piezas con diversas prestaciones, existiendo una amplia variedad de productos nacional de “*altísima calidad*” en el mercado. En efecto, de acuerdo a dicha asociación, las empresas que impulsan la presente revisión antidumping ofrecen productos de porcelana y cerámica con diseños, formas, decorados y modelos de diferente peso y espesor que satisfacen plenamente las necesidades de los consumidores.

Se aclara que si bien lo manifestado por la empresa importadora podría resultar útil a los fines de la comparación entre el producto importado objeto de medidas y el nacional en cuanto a la percepción de las vajillas en el mercado, COTO no ha acreditado con pruebas sus dichos, resultando meramente en argumentos carentes de sustento fáctico que los respalde y en consecuencia sin fuerza suficiente para ser considerados en el análisis. En este marco, cabe mencionar que el importador COTO, ha decidido no participar del presente examen, al no haber respondido el correspondiente cuestionario donde hubiera tenido la oportunidad de presentar sus elementos de prueba, habiendo realizado únicamente una presentación con distintas consideraciones cinco meses después de

haberse acreditado en el expediente.

Por otra parte, tampoco se han presentado en la investigación empresas que hayan cuestionado y, a su vez, acreditado con pruebas, diferencias sustanciales –ni aún básicas- entre las vajillas nacionales y las importadas, que ameriten presumirlas y que ellas posean entidad diferencial suficiente como para no concluir similitud entre las vajillas estudiadas.

En sus alegatos finales, AFAPOLA reforzó sus dichos en el sentido de que “*las vajillas nacionales y las importadas objeto de examen son SIMILARES en los términos del Artículo 2.6 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping)*”; a la vez que COTO reiteró sus argumentos ya vertidos sobre la percepción del usuario.

Así, conforme lo expuesto, no obran en las presentes actuaciones fundamentos para modificar las conclusiones arribadas a este respecto.

### **III.2.7.- Conclusión**

En atención a lo expuesto, esta Comisión constata, con los elementos disponibles en esta etapa final del procedimiento, que las vajillas objeto de derechos y las de producción nacional no han experimentado modificaciones relevantes que ameriten apartarse de lo determinado por esta CNCE oportunamente.

En consecuencia, la Comisión determina que el “*conjunto de piezas que conforman la vajilla, piezas sueltas de vajilla y juegos de mesa y de té y de café y accesorios y demás artículos para uso doméstico y/o institucional, higiene o tocador de porcelana y cerámica*” originario de China y objeto de derechos, encuentran un producto similar nacional.

## **IV.- RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL**

En lo que respecta a la rama de producción nacional, resulta de aplicación lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, que definen a la “*rama de producción nacional*” como “*el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos*”.

Conforme surge de la información presentada por AFAPOLA, las empresas ANCERS, DOLKIN y FAIART (en adelante, relevamiento) representaron en conjunto entre el 78% de la rama de producción nacional de vajillas en el período 2017- agosto de 2020.

CCIÓN NACIONALCabe mencionar que ANCERS produce únicamente vajillas de cerámica mientras que DOLKIN y FAIART se dedican a la fabricación de vajillas de porcelana.

El resto de la producción nacional corresponde a otros pequeños productores. Dicha Asociación explicó que debido a la situación epidemiológica no pudieron realizar una compulsa similar a la realizada para el período 2008-2013, la que había arrojado una participación del resto de las empresas productoras del 22%.

Por consiguiente, la Comisión determina que las firmas ANCERS, DOLKIN y FAIART constituyen la rama de producción nacional en los términos del Artículo 4 numeral 1 del Acuerdo Antidumping.

## **V.- ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES**

En esta sección se presentan, en forma sintética, los argumentos esgrimidos por las partes y que esta CNCE considera conducentes para su análisis. Los mismos serán analizados en las secciones subsiguientes, de corresponder. En todos los casos, se remite al Informe Técnico para detalles sobre las fuentes y número de orden de las cuales surgen las manifestaciones de las partes.

En su solicitud de examen ANCERS y DOLKIN señalaron que China ha consolidado una estrategia de penetración de sus exportaciones de vajillas en base a precios con dumping. Asimismo, indicaron que mediante la medida que se solicita examinar, se ha logrado atenuar el impacto de esta estrategia, al establecer un derecho específico de U\$S 3,71 por kilogramo, que permitió a la industria nacional un escenario de competencia razonable en términos de precios.

Para estas productoras nacionales el establecimiento de un derecho específico permitió mayor claridad en el control y menos posibilidades de elusión, en lo que hace a la cuestión de la clasificación arancelaria. No obstante, expresaron que se observaron prácticas de elusión por parte de los exportadores, elevando artificialmente el valor hasta el mínimo establecido a través de maniobras de sobrefacturación.

Según dichas productoras nacionales otros países han tomado similares medidas dando cuenta de la estrategia de los exportadores chinos. En particular, hicieron referencia a la renovación de la medida impuesta por la República Federativa de Brasil a las vajillas originarias de China<sup>[17]</sup>, alertando que ello podría ocasionar un desvío de comercio hacia la Argentina en el supuesto de que se decidiera suprimir la medida antidumping vigente.

Para las peticionantes, las exportaciones chinas a otros países conservaron los valores históricos promedio entre U\$S 1,10 y U\$S 1,50 FOB por kilogramo, que hicieron inviable el desarrollo de la industria local, con lo que la eliminación de la medida implicaría el reingreso de la mercadería en cuestión a dichos precios, con el consiguiente perjuicio a la industria nacional.

Con posterioridad a la apertura del examen, DOLKIN y ANCERS como también la adherente FAIART reiteraron que en caso de no mantenerse la medida vigente las importaciones de vajillas originarias de China aumentarán y que “*es probable que se realicen (...) a precios inferiores a los de la rama de producción nacional*” y que, “*la fragilidad económica y financiera de la empresa (sic ‘las empresas’), hará que se repita el daño*”.

En ese marco, destacaron las variaciones de las siguientes variables analizadas en la determinación previa a la apertura del examen: la disminución de la producción nacional y el grado de utilización de la capacidad instalada nacional luego del aumento en 2018, la caída de la producción, las ventas al mercado interno y el grado de utilización de la capacidad instalada de las empresas peticionantes a lo largo de todo el período, la disminución del nivel de empleo y el significativo incremento de las existencias y de la relación entre las mismas con las ventas. Se refirieron también a lo concluido por esta Comisión en cuanto a que “*las subvaloraciones detectadas en conjunción con la fragilidad en la que se encuentra la rama de producción nacional, reflejada especialmente en el deterioro de los indicadores de volumen y en las relaciones precio/costo, permiten inferir que, ante la supresión de la medida vigente, existe la probabilidad de que reingresen importaciones de China en cantidades y precios que incidirían negativamente en la industria nacional, recreándose así las condiciones de daño que fuera determinadas oportunamente*”.

ANCERS particularmente reiteró que “*el daño siguió produciéndose durante el período analizado*” y en ese contexto “*hubo una disminución real de las ventas, bajando el nivel de productividad, que provocó un gasto extraordinario por improductividad de la planta, por su alta capacidad ociosa*”.

En contraposición a todo lo expuesto, a continuación, se hará una breve reseña de lo manifestado por COTO.

Cabe aclarar que en sus alegatos finales reiteró dichos argumentos, para mayor detalle se remite al Informe Técnico.

Dicho importador puso de resalto que la industria nacional no logró competitividad pese a la ventaja que se le otorgó desde hace más de 10 años con la vigencia de la medida antidumping, de hecho, expresó que las empresas nacionales no invierten desde el 2014 y que “*en el contexto actual, 6 años sin invertir en evolución tecnológica es mucho*”. En ese sentido, a su parecer, “*las autoridades que investigan el dumping tienen a su cargo subsidiar y proteger a la industria nacional*” ya que la supuesta fragilidad determinada con anterioridad “*tiene que ver con otros factores (...) y es que los factores o las razones de la caída de las ventas no son las importaciones sino los costos internos, la devaluación y la recesión*”.

Para COTO la falta de competitividad del producto nacional y el elevado precio de los mismos como consecuencia del aumento de los costos internos le impiden una competencia adecuada en el mercado con los productos provenientes del exterior. Además, cuestionó que se considere a la empresa nacional DOLKIN parte de la rama de producción nacional ya que, de acuerdo a información con la que dice contar, la empresa no está produciendo. Destacó también que ANCERS se encuentra saliendo de un concurso preventivo. En dichos del importador “*la industria nacional tuvo 13 años para innovar, para crecer, para aprovechar esa ventaja de haber cerrado supuestamente aquello que dañaba y no logró ni mejorar ni consolidarse*” y que “*la realidad que es prepotente y contundente ha demostrado que los males que le aquejan a la peticionante no están en las importaciones sino el contexto de sus costos internos que nada tiene que ver con las importaciones*”.

Cabe reiterar, como ya fuera expuesto, que la empresa importadora COTO presentó consideraciones subjetivas sin pruebas fácticas que las respalden.

Respecto a las consideraciones de COTO, AFAPOLA expuso que le “*resulta extraño que COTO reniegue de una práctica comercial como el dumping y parezca desconocer el propósito que persigue la aplicación de una medida para compensarla, sobre todo porque bien debe estar al tanto de la gran cantidad de prácticas desleales utilizadas en el comercio internacional, tanto dumping como sobrefacturación, subfacturación y contrabando*”. Además, manifestó que “*al parecer de COTO, nosotros los industriales, deberíamos dedicarnos a pedir subsidios al estado, o bien cerrar nuestras fábricas, para allanar el camino a importadores inescrupulosos que tienen poco interés en cuidar al consumidor y que sólo persiguen el resultado económico de su actividad, sin importar cuál es el origen de las mercaderías y las maniobras que se realizan en el país productor para ejercer una competencia absolutamente desleal*”.

Por otra parte, dicha Asociación puso de resalto que la presentación del importador fue extemporánea y que el hecho de que COTO aduzca que ello obedeció “*a que no supo o no pudo exteriorizar en tiempo y forma su parecer en el expediente*” es lamentable porque “*tal como consta en el expediente, tomó vista en el espacio de tiempo en el que efectivamente debió hacerlo y en todo momento estuvo al tanto de las actuaciones*”. En ese marco manifestó que los argumentos de COTO “*son espurios, inconsistentes, faltos de fundamento, sin datos que puedan contrastarse*” y que, por el contrario “*cada uno de los datos estadísticos presentados por las tres empresas de producción nacional están respaldados*”.

Respecto de los dichos de que la industria nacional no es productiva, hizo mención a las medidas antidumping vigentes en otros países como Alemania que cuenta con la industria de porcelana más automatizada del mundo, Portugal, Italia, Francia, Brasil, Colombia y México entre otros que debieron apelar a dicha herramienta “*para defenderse del dumping de los productores y exportadores de China*”.

A modo de cierre de su escrito, AFAPOLA expresó que “*por lo expuesto, solicitamos a la autoridad de aplicación que, como resultado del examen de las medidas antidumping actuales contra las importaciones de China, dichas medidas sean renovadas, en el entendimiento de que los requerimientos exigidos por el Acuerdo Antidumping y las normas nacionales complementarias se encuentran probadas en el expediente de la referencia. En particular, y como consecuencia de lo expuesto en los párrafos anteriores, es fundamental que la medida antidumping sea prorrogada en su forma actual, es decir, como un derecho específico de la misma magnitud que la medida actual*”.

En ocasión de presentar sus alegatos finales AFAPOLA hizo énfasis en que solo las empresas nacionales han colaborado con la investigación aportando la información que le fuera requerida en cada instancia de la misma y reiteró argumentaciones de daño en línea con presentaciones anteriores ya expuestas. A modo de cierre de su alegato dicha Asociación indicó entender que “*en el presente examen se encuentran reunidos los extremos previstos en el Artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, y que la supresión de los derechos antidumping daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping*”.

COTO en sus consideraciones finales alegó que la “*supuesta fragilidad*” en que se encuentra la rama de producción nacional tiene que ver con otros factores de daño como “*los costos internos, la devaluación y la recesión*” y que, aún con la medida antidumping vigente, la industria nacional no ha logrado desarrollarse en el mercado ni ha obtenido mayores rentabilidades por su falta de competitividad y no por las importaciones.

En caso de que se decida continuar con la aplicación de derechos antidumping, COTO expresó que conviene que se aplique un FOB mínimo de exportaciones en virtud de las distorsiones que genera la aplicación de un ad valorem. Además, para este importador, los derechos específicos aplicados “*han resultado una tremenda inequidad y una injusta valoración de las pruebas con que se contaba. Ha generado un encarecimiento del producto por sobre la razonabilidad incluso de un eventual dumping*”.

## **VI.- PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REPETICIÓN DEL DAÑO A LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL CAUSADO POR LAS IMPORTACIONES OBJETO DE MEDIDAS**

El artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping establece el esquema al que deberá ajustarse la determinación de la existencia de daño, expresando textualmente: “*La determinación de la existencia de daño a los efectos del Artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno, y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos*”.

Este esquema debe adecuarse al caso de una revisión, en el que la prueba del daño debe considerar si la continuidad de la medida se justifica para evitar la continuación o repetición del daño. El párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping no especifica ninguna metodología que deban utilizar las autoridades investigadoras al formular una determinación de probabilidad de la continuación o repetición del daño en un examen por extinción de la medida vigente. Tampoco identifica factores definidos que deban tener en cuenta las autoridades al formular la determinación. No obstante, la ausencia de una metodología particular para conducir las revisiones, la CNCE procedió a analizar una serie de factores que, a su juicio, son relevantes en este caso para determinar la probabilidad de la continuación o repetición del daño. Así, la Comisión se expedirá siguiendo el esquema indicado y se basará principalmente en la información obrante en el expediente.

La apertura del presente examen se fundamentó en el hecho de que la supresión de la medida antidumping por

expiración de su plazo de vigencia, daría lugar a la continuación o la repetición del daño importante a la rama de producción nacional de vajillas. Por lo tanto, en función de la normativa vigente, la Comisión debe expedirse en el ámbito de su competencia acerca de si, ante la supresión de la medida, existe la probabilidad de que reingresen importaciones originarias de China en condiciones tales que podrían reproducir el daño sobre la rama de producción nacional determinado en la investigación original.

A tal fin, la Comisión consideró los años completos 2017-2019 y el período enero-agosto de 2020<sup>[18]</sup>. No obstante, por tratarse de la revisión de medidas antidumping vigentes, en el Informe Técnico se presentan, para la mayoría de las variables y a modo de referencia, los años 2014 a 2016. Las variaciones descriptas para los indicadores analizados fueron calculadas respecto del año o mismo período inmediatamente anterior.

## **VI.1.- Evolución de las importaciones objeto de revisión**

La información de importaciones fue obtenida de fuente de la ex Dirección de Monitoreo de Comercio Exterior (DMCE) y corresponde a las operaciones que ingresaron por las posiciones arancelarias NCM indicadas precedentemente.

Las importaciones totales de vajillas, en volumen, fueron de 5,42 millones de kilogramos en 2017 y se redujeron a lo largo de todo el período. En 2019 fueron de 3,43 millones de kilogramos, lo que significó una caída del 37% entre puntas de dichos años. En enero-agosto de 2020 se redujeron 29% respecto de igual período del año anterior, cuando se importaron 1,75 millones de kilogramos.

Las importaciones del origen objeto de derechos fueron de 451,81 mil kilogramos en 2017, aumentaron fuertemente en 2018, registrando el máximo volumen de importaciones chinas con 790,71 mil kilogramos y se redujeron el resto del período. Entre puntas de los años completos la caída fue del 17% y en enero-agosto de 2020 del 51% respecto de igual período del año anterior. Estas importaciones representaron el 8% de las importaciones totales en 2017, 15% en 2018, 11% en 2019 y 7% en los meses analizados de 2020.

Las importaciones de orígenes no objeto de derechos también mostraron evoluciones del mismo signo que las totales con disminuciones a lo largo de todo el período, perdiendo participación en las importaciones totales entre puntas de los años completos analizados, aunque en enero-agosto de 2020 recuperan 1 punto porcentual entre puntas del período.

Como se detallará más adelante, esta dinámica de las importaciones de vajillas se dio en un contexto de caída del consumo aparente nacional y de un mercado mayormente abastecido por producto importado.

Tabla N° 1– Importaciones de vajillas: volumen en kilogramos (kg), variaciones y participación

Período	Importaciones totales			Importaciones origen objeto de derechos			Importaciones de orígenes no objeto de derechos(*)		
	Kg	Variación (%)	Part. (%)	Kg	Variación (%)	Part. (%)	Kg	Variación (%)	Part. (%)
2017	5.417.613	-	100	451.807	-	8	4.965.806	-	92

2018	5.356.966	-1	100	790.717	75	15	4.566.250	-8	85
2019	3.432.856	-36	100	373.613	-53	11	3.059.243	-33	89
Ene-Ago 2020	1.745.102	-29	100	130.691	-51	7	1.614.412	-27	93

(\*) En el informe técnico se encuentran desagregadas las importaciones originarias de Brasil atento a su volumen significativo. Los principales orígenes del resto fueron Colombia, Indonesia y Turquía que, en conjunto explicaron el 36% de las importaciones totales en el período investigado acumulado.

Fuente: Cuadro N° 11.1 obrante en el Informe Técnico.

En valores, las importaciones totales y las del origen objeto de derechos mostraron evoluciones del mismo signo aunque en distintas magnitudes, con aumentos en 2018 y disminuciones el resto del período, en tanto que las importaciones de los orígenes no objeto de derechos disminuyeron en todo el período, tal como muestra la Tabla a continuación.

Tabla N° 2– Importaciones de vajillas: valores y variación

Período	Importaciones totales		Importaciones origen objeto de derechos		Importaciones de orígenes no objeto de derechos	
	Dólares FOB	Variación (%)	Dólares FOB	Variación (%)	Dólares FOB	Variación (%)
2017	12.877.609	-	2.014.309	-	10.863.300	-
2018	13.208.524	3	2.634.282	31	10.574.242	-3
2019	9.176.342	-31	1.767.853	-33	7.408.489	-30
Ene-Ago 2020	3.682.358	-42	404.276	-62	3.278.081	-38

Fuente: Cuadro N°11.1 (Cont.) obrante en el Informe Técnico.

El precio medio FOB de las importaciones de vajillas originarias de China aumentó 6% entre 2017 y 2019 y se redujeron 31% entre puntas del período analizado. El precio medio FOB de las importaciones desde Brasil se mantiene relativamente estable en los años completos y cae en enero-agosto de 2020, un 17% respecto del inicio del período. El precio medio FOB de las importaciones desde el resto de los orígenes disminuyó 6% entre punta del período analizado. Vale observar que ambos precios medios FOB fueron inferiores a los de China, aunque como se desarrolla en la Sección V del Informe Técnico, los precios medios FOB de las exportaciones de China a un tercer mercado se ubican en valores inferiores a los del resto de los orígenes. En la Tabla N° 3 se detalla la

evolución descripta.

Tabla N°3 - Precios medios FOB en dólares por kilogramos (U\$S/kg.)

Período	Importaciones origen objeto de derechos		Importaciones orígenes no objeto de derechos			
	China		Brasil		Resto	
	U\$S/kg	Variación en %	U\$S/kg	Variación en %	U\$S/kg	Variación en %
2017	4,5	-	2,0	-	2,3	-
2018	3,3	-25	2,1	4	2,5	5
2019	4,7	42	2,0	-6	2,6	7
Ene-Ago 2020	3,1	-22	1,7	-11	2,2	-18

Fuente: Cuadro N°12 obrante en el Informe Técnico.

## **VI.2. Efecto de las importaciones sobre los precios del producto similar**

La CNCE procedió a evaluar si la eliminación del derecho antidumping vigente afectaría en el mercado a los precios del producto similar a través del posible impacto de los precios de las importaciones objeto de revisión. A tal fin, se realizaron comparaciones de precios entre el producto objeto de derechos y su similar nacional, a partir de la información obrante en el expediente y en los registros de importaciones.

Cabe destacar que, por tratarse de una revisión, adquiere especial relevancia el análisis de los precios de exportación a un tercer mercado, atento a que los precios FOB de las exportaciones objeto de medidas a la Argentina podrían estar afectados por las medidas antidumping vigentes. En vista de ello, para las comparaciones se consideraron los precios medios FOB de exportación de China a Perú.

Las comparaciones de precios se realizaron respecto de los productos representativos: i) vajillas de cerámica y ii) vajillas de porcelana.

El precio del producto importado corresponde a los precios medios FOB de las importaciones de Perú de productos equivalentes a los representativos nacionales, considerando las partidas 6911 y 6912, para las vajillas de porcelana y de cerámica, respectivamente, de fuente PENTA TRANSACTION.

Como precio del producto nacional se consideró, en el caso de la vajilla de cerámica el ingreso medio por ventas de ANCERS y el costo medio unitario de dicha empresa más un margen unitario de referencia para el sector,

mientras que en el del producto vajilla de porcelana, se tomó un precio promedio de los precios informados por DOLKIN y FAIART, ponderado por los volúmenes de ventas totales de cada empresa.

La comparación se realizó tanto a nivel de depósito del importador como de primera venta ya que, conforme surge del ranking de importadores, se tratan de empresas mayoristas o grandes tiendas que pueden adquirir las vajillas nacionales o importadas para su venta al usuario final. La información considerada para valorizar la nacionalización de las importaciones corresponde a la utilizada en la anterior revisión (expediente CNCE N° 29/2014). Para detalles respecto de los coeficientes de nacionalización como así también de los precios medios FOB, se remite al Informe Técnico.

En la tabla a continuación se describen los resultados de las comparaciones referidas, resaltando que los precios de los productos importados se ubicaron en general por debajo de los nacionales al considerar las importaciones de un tercer mercado, en ambos niveles de comparación. La única excepción es la sobrevaloración que se observa en el caso de las importaciones de vajillas de cerámica en enero-agosto de 2020 en ambos niveles de comercialización con precio observado.

Tabla N°4 - Comparaciones de precios

Producto representativo	Precio nacional	Precio importado	Canal de comercialización	Diferencia porcentual (precio importado-precio nacional)				
				2017	2018	2019	Ene – Ago 2020	
Vajilla de cerámica	Precio medio de ANCERS	Precio medio FOB nacionalizado en Argentina de las exportaciones de China a Perú	Depósito del importador	-53%	-47%	-39%	27%	
			Primera venta	-37%	-28%	-17%	73%	
	Costo medio de ANCERS con margen de referencia		Depósito del importador	-86%	-85%	-69%	-64%	
			Primera venta	-81%	-79%	-58%	-51%	
Vajilla de porcelana	Precio medio ponderado de DOLKIN Y FAIART	Precio medio FOB nacionalizado en Argentina de las exportaciones de China a Perú	Depósito del importador	-76%	-67%	-69%	-69%	
			Primera venta	-64%	-51%	-54%	-53%	

Fuente: Cuadros N°13.1.a y 13.1.b obrantes en el Informe Técnico.

El consumo aparente de vajillas se redujo a lo largo de todo el período de 8,13 millones de kilogramos en 2017 a 5,76 millones de kilogramos en 2019, lo que significó una caída del 29% entre dichos años. En enero-agosto de 2020 también se redujo 43% respecto de igual período del año anterior.

En ese contexto, la participación de las importaciones objeto de derechos tuvieron una participación estable en torno al 6% del mercado, excepto en 2018 cuando se registró el volumen máximo de importaciones de vajillas originarias de China, siendo su cuota de mercado del 10%. Las importaciones de orígenes no objeto de derechos redujeron su participación en el mercado de 61% en 2017 a 52% en 2019, pero la incrementaron a 71% en los meses analizados de 2020.

La cuota de mercado de la industria nacional fue creciente entre puntas de los años completos, pasó del 33% en 2017 a 40% en 2019, pero decreció a 23% en enero-agosto de 2020. Mientras que, la participación de las ventas del relevamiento creció de 26% a 31% y se redujo en 19% en los mismos años y período.

Tabla N°5 – Consumo aparente vajillas: volumen y participación

Período	Consumo aparente		Importaciones del origen objeto de derechos	Importaciones de orígenes no objeto de derechos	Ventas al mercado interno producción nacional	Ventas al mercado interno del Relevamiento
	Kilogramos	Participación (en %)				
2017	8.132.318	100	6	61	33	26
2018	7.860.697	100	10	58	32	24
2019	5.756.894	100	6	53	40	31
Ene-Ago 2020	2.276.370	100	6	71	23	19

Fuente: Cuadro N°14 obrante en el Informe Técnico.

Tabla N°5 (Cont.): Variaciones en volumen (en %)

Período	Consumo aparente	Importaciones del origen objeto de derechos	Importaciones de los orígenes no objeto de derechos	Ventas al mercado interno producción nacional	Ventas al mercado interno del Relevamiento

2018/2017	-3	75	-8	-8	-9
2019/2018	-27	-53	-33	-7	-7
Ene-Ago 2019/Ene- Ago 2020	-43	-51	-27	-65	-63

Fuente: Cuadro N° 14 obrante en el Informe Técnico.

La relación entre las importaciones objeto de derechos y la producción nacional fue decreciente tanto entre puntas de los años completos como del período analizado, pasó de 16% en 2017 a 13% en 2019 y 5% en enero-agosto de 2020. En 2018 fue del 28%.

### VI.3. Condiciones de competencia

A continuación, se expondrán de manera resumida, las características del mercado de vajillas concentrándose en tres aspectos: a) el mercado nacional, desarrollando aspectos de la oferta y la demanda, cambios durante el período, consideraciones y particularidades del producto y su comercialización; b) el mercado internacional y c) la existencia de investigaciones en otros países. Para mayor detalle sobre estos y otros aspectos relacionados con las condiciones de competencia, se remite al Informe Técnico.

#### VI.3.1. Mercado Nacional

A los fines de describir el mercado nacional, cabe recordar, en primer lugar, que el producto considerado en la presente revisión se circumscribe a la vajilla de cerámica o porcelana.

En 2019, el mercado nacional de vajillas fue de 5.700 toneladas que representó aproximadamente poco menos de 1.270 millones de pesos, equivalentes a 26 millones de dólares.

La oferta en el mercado interno está conformada por productos de origen nacional e importado. La oferta de vajillas de producción nacional la integran DOLKIN, ANCERS y FAIART que, en conjunto y durante el período analizado, representaron el 78% de la producción nacional y un resto de pequeños productores.

Particularmente en el caso de las productoras nacionales DOLKIN y FAIART producen y comercializan vajillas de porcelana marca PORCELANA TSUJI y VERBANO respectivamente, mientras que ANCERS produce y comercializa vajillas de cerámica.

Las empresas del relevamiento no realizaron inversiones durante el período analizado. Sin embargo, en sus alegatos finales, AFAPOLA destacó que los productores nacionales han invertido en tecnología en el período 2008-2014 y destacó que DOLKIN “renovó todos sus hornos intermitentes de alta temperatura (1450 grados) con una inversión de más de 300.000 dólares. También incorporó un nuevo horno continuo de bizcochado, invirtiendo casi medio millón de dólares, sin considerar los gastos de adecuación de la planta para tal fin”, y explicó que en años posteriores dicho productor dirigió sus esfuerzos en la optimización del proceso productivo para maximizar el rendimiento de esas inversiones.

La oferta nacional de vajillas se completa con las importadas. En enero-agosto de 2020, 10 empresas

importadoras explicaron en conjunto el 75% del total importado desde China. Los importadores del producto investigado son grandes cadenas de supermercados y tiendas, grandes importadores y bazares y empresas del rubro gastronómico. Por otro lado, en relación a las compras externas, se destaca que las empresas del relevamiento no realizaron importaciones de vajilla de ningún origen.

Cabe destacar que no existen factores estacionales que afecten la demanda o la oferta del producto considerado.

Respecto a los cambios acontecidos en la oferta y demanda en el mercado nacional durante el período analizado, solo mencionaron el cambio en la logística o comercialización en la venta online con distribución vía correo. Las empresas participantes coincidieron en que no hubo otros cambios durante este período.

#### VI.3.2. Mercado Internacional

Las empresas del relevamiento destacaron que no se produjeron cambios en el mercado internacional de vajillas durante el período investigado. Por este motivo a continuación se presentará información del mercado internacional de las investigaciones que dieran origen a la presente revisión.

De acuerdo a lo informado por el productor nacional FAIART, tradicionalmente la producción mundial se encontraba localizada en el continente europeo, específicamente en Alemania, Francia, España, Portugal, Italia e Inglaterra, así como en países de Europa oriental, que vieron afectado su predominio por el “*fenómeno China*”, que produjo cierres generalizados de fábricas.

De acuerdo a un informe realizado por el CBI<sup>[19]</sup>, la producción europea de este tipo de artículos –junto con otros de uso doméstico- enfrenta al interior de la región una fuerte competencia. Algunos productores europeos han trasladado su producción a países como China, para mantener los costos bajos, mientras que otros productores se focalizaron en mejorar la calidad y el diseño para competir en la alta franja del mercado de consumo.

Según un informe del ASEAN (Association of Southeast Asian Nations -Japan Centre, la producción de vajilla de cerámica y porcelana en el mundo posee distintas características según su origen. Así, países europeos como el Reino Unido, Italia, Dinamarca se distinguen por su producción de vajilla de porcelana de alta calidad de marcas reconocidas como Wedgwood (Reino Unido), Ginori (Italia), Royal Copenhagen (Dinamarca). Alemania es reconocida por su alta destreza técnica en la producción de estos productos, así como por la exportación de productos de diseños modernos, en tanto que la vajilla que exporta Francia se distingue por su estilo aristocrático. Con relación a las exportaciones de Asia, el informe citado menciona que, si bien en China se produce vajilla de porcelana fina blanca y azul de alta gama, la mayor parte de las importaciones desde China y otros países de Asia (al menos en el caso de Japón) tiende a ser de productos económicos y de producción en masa, no artesanales.

De acuerdo a las estadísticas de TRADEMAP el principal exportador mundial de vajilla de porcelana y cerámica es China, que concentró el 66% de las exportaciones totales de este producto realizadas en el período 2018-2020. En segundo lugar, se ubicó Alemania con el 4% de lo exportado durante ese período, seguido por Portugal y Reino Unido con el 3% y 2%, respectivamente.

Los principales países importadores a nivel mundial de vajilla en el período indicado fueron Estados Unidos (20%) y Alemania (6%), Reino Unido (5%) y Francia (4%) que juntos alcanzaron el 34% de las importaciones realizadas en 2018-2020. Cabe mencionar que el 50% de las importaciones totales de este producto a nivel mundial es realizado por 10 países.

En cuanto al origen investigado, este se ubicó en el puesto 25 entre los importadores mundiales de vajilla de

porcelana y cerámica mientras que, tal como se mencionara anteriormente, fue el primer exportador mundial de estos productos.

Durante el período 2018-2020 China exportó vajillas por cerca de 20 mil millones de dólares. Los principales destinos de estas exportaciones fueron Estados Unidos (19%), seguido de Vietnam (5%), Reino Unido (4%) y Alemania (3%). Argentina ocupó el lugar número 89 con una participación inferior al 0,1% en las exportaciones totales de vajillas de China durante el período citado.

#### VI.3.3 Medidas de defensa comercial en otros países

En el Informe Técnico se presenta un detalle de las medidas antidumping vigentes en Brasil, Colombia, la Unión Europea, India, México y Turquía que gravan a las vajillas de origen China.

### **VII. CONDICIÓN DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL**

La Comisión procedió a analizar la condición de la rama de producción nacional con la finalidad de determinar, en el ámbito de su competencia, la necesidad o no de continuidad de la medida objeto de revisión, considerando los factores e índices previstos en el artículo 3, párrafos 4 y 5 del Acuerdo Antidumping<sup>[20]</sup>.

Debe señalarse que, conforme surge de la normativa aplicable y la jurisprudencia de los paneles de la OMC, la verificación ‘in situ’ no es obligatoria, no obstante lo cual, las autoridades deben cerciorarse de la exactitud y pertinencia de la información de alguna manera que sea razonable. En este sentido, conforme surge de las actuaciones producidas en el marco de la investigación, se constató la exactitud y pertinencia de la información presentada.

La producción nacional de vajillas fue de 2,89 millones de kilogramos en 2017 y se redujo 15% entre puntas de los períodos anuales. En enero-agosto de 2020 se redujo 72% respecto de igual período del año anterior, cuando se produjeron 448,72 mil kilogramos.

La producción de las empresas del relevamiento, que representaron el 78% de la producción nacional de vajillas en todo el período analizado, cayó 15% entre 2017 y 2019 y 72% en enero-agosto de 2020, totalizando 350 mil kilogramos producidos.

Las ventas al mercado interno de estas empresas, en volumen, tuvieron el mismo comportamiento decreciente que su producción, cayeron 15% entre puntas de los años completos y 79% entre puntas del período analizado.

Las exportaciones nacionales de vajillas se redujeron a lo largo de todo el período. Entre 2017 y 2019 disminuyeron 64% y en enero-agosto de 2020 un 85% respecto de igual período del año anterior. El coeficiente de exportación nacional disminuyó: pasó de 1,2% en 2017 a 0,5% en 2019 y a 0,3% en enero-agosto de 2020.

Las exportaciones del relevamiento (FAIART exportó en todo el período y DOLKIN en 2019) disminuyeron en 2018 pero aumentaron significativamente en 2019. Entre puntas de los períodos anuales analizados, el aumento fue de 1.658%. En enero-agosto de 2020 las exportaciones del relevamiento fueron nulas. El coeficiente de exportación aumentó de 0,01% en 2017 a 0,3% en 2019.

Las existencias del relevamiento fueron de 989,45 mil kilogramos en 2017 y aumentaron en los años completos del período hasta alcanzar 1,31 millones de kilogramos en 2019. En enero-agosto de 2020 se redujeron 4% respecto de igual período del año anterior, aunque el volumen de stock superó al del 2018. En un contexto de

marcada caída de las ventas al mercado interno en volumen, la relación existencias/ventas aumentó a lo largo de todo el período, de 5,6 en 2017 a 22,6 meses de venta promedio en el período parcial de 2020. Cabe destacar que dicha relación se disparó en los meses analizados de 2020 debido al excepcional contexto de pandemia imperante a partir de marzo de dicho año.

La capacidad de producción nacional fue de 9,39 millones de kilogramos durante los años analizados y de 6,25 millones de kilogramos en enero-agosto de 2020. El grado de utilización de dicha capacidad fue del 31% al inicio del período y, si bien se redujo a lo largo de todo el período, fue del 26% en 2019 disminuyendo más significativamente en los meses analizados de 2020 cuando alcanzó del 7%. La capacidad de producción del relevamiento fue de 7,24 millones de kilogramos en cada año y de 4,82 millones en el período parcial de 2020. El grado de utilización de la misma mostró una tendencia decreciente durante el período. Cabe señalar que la capacidad de producción nacional superó ampliamente el consumo aparente en todo el período.

El nivel de empleo de estas empresas en el área de producción del producto similar fue de 318 personas en 2017 y se redujo durante todo el período, perdiendo 43 puestos de trabajo entre puntas.

El salario medio mensual del personal afectado a la producción de vajillas aumentó a lo largo del período.

La evolución de las distintas variables descriptas se detalla en la Tabla a continuación:

Tabla N°6.- Condición de la industria de vajillas

Variable	2017	2018	2019	Ene-Ago 2020
Producción nacional (en kilogramos)	2.892.874	2.714.803	2.462.856	448.719
Producción relevamiento (en kilogramos)	2.892.874	2.714.803	2.462.856	448.719
Participación de la producción de relevamiento (en %)	78	78	78	78
Ventas al mercado interno de relevamiento (en kilogramos)	2.112.665	1.922.595	1.789.757	433.852
Exportaciones total nacional (en kilogramos)	34.675	16.378	12.523	1.303
Exportaciones relevamiento (en kilogramos)	283	257	4.975	0
Coeficiente de exportación nacional (en %)	1,2	0,6	0,5	-
Coeficiente de exportación relevamiento (en %)	0,01	0,01	0,3	-

Existencias de relevamiento (en kilogramos)	989.452	1.184.144	1.311.932	1.228.078
Relación existencias/ventas (en meses de venta promedio)	5,6	7,4	8,8	22,6
Capacidad de producción nacional (en kilogramos)	9.388.784	9.388.784	9.388.784	6.252.523
Capacidad de producción nacional relevamiento (en kilogramos)	7.240.000	7.240.000	7.240.000	4.820.000
Grado de utilización nacional (%)	31	29	26	7
Capacidad de producción relevamiento (en kilogramos)	7.240.000	7.240.000	7.240.000	4.820.000
Grado de utilización relevamiento (en %)	31	29	27	7
Empleo relevamiento correspondiente al área de producción de vajillas (en cantidad de personas)	318	296	276	275
Salario medio mensual del personal afectado de la producción de vajillas (en pesos por empleado)	28.893	36.497	47.416	51.567

Fuente: Cuadros N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 obrantes en el Informe Técnico.

Tabla N° 6 (Cont.): Variaciones porcentuales anual de la condición de la industria

Variable	2018/2017	2019/2018	Ene-Ago 2020/ Ene-Ago 2019
Producción nacional	-6	-9	-72
Producción relevamiento	-6	-9	-72
Ventas al mercado interno de relevamiento	26	30	-46

Exportaciones total nacional	-53	-24	-85
Exportaciones relevamiento	-9	1836	100
Existencias de relevamiento	5,6	7,4	8,8
Capacidad de producción nacional		s/v	
Capacidad de producción relevamiento		s/v	
Empleo área de producción de relevamiento	-7	-7	-3
Salario medio mensual		s/d	

Fuente: Cuadros N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 obrantes en el Informe Técnico.

ANCERS presentó la estructura de costos correspondiente a vajillas de cerámica y DOLKIN y FAIART la correspondiente a vajillas de porcelana, en pesos por kilogramo, para los períodos 2017, 2018, 2019 y enero-mayo de 2020<sup>[21]</sup>. En todos los casos, los productos indicados en las estructuras de costos representaron el 100% de la respectiva facturación en 2019.

En esa información se observó que en el caso de la vajilla de cerámica de ANCERS los márgenes unitarios (medidos como la relación precio/costo) fueron inferiores a la unidad en todo el período. En el caso de la vajilla de porcelana de DOLKIN la relación precio/costo fue negativa en los períodos anuales considerados y superior a la unidad en el período parcial de 2020, aunque estuvo por debajo del valor de referencia para el sector en la consideración de esta CNCE. En el de vajilla de porcelana de ANCERS los márgenes unitarios fueron superiores a la unidad, pero inferiores al nivel considerado de referencia para el sector en todo el período. La siguiente tabla muestra el comportamiento del costo medio y de los márgenes unitarios.

Tabla N° 7 – Márgenes unitarios

<b>Empresa/ Producto representativo</b>	Relación Precio/Costo			
	2017	2018	2019	Enero- agosto 2020
ANCERS Vajillas de cerámica	Inferior a la unidad.	Inferior a la unidad.	Inferior a la unidad.	Inferior a la unidad (Mínimo)

			(Máximo)	
DOLKIN  Vajillas de porcelana	Inferior a la unidad.	Inferior a la unidad.	Inferior a la unidad. (Mínimo)	Superior a la unidad e inferior al nivel de referencia. (Máximo)
FAIART  Vajillas de porcelana	Superior a la unidad e inferior al nivel de referencia. (Máximo)	Superior a la unidad e inferior al nivel de referencia (Mínimo)	Superior a la unidad e inferior al nivel de referencia	s/d

Fuente: Cuadros N° 8.1 obrantes en el Informe Técnico.

Se calcularon los precios relativos respecto del IPIM NIVEL GENERAL y del IPIM 293 OTROS APARATOS DE USO DOMÉSTICO, elaborados por el INDEC.

Los resultados muestran, como se detalla en la tabla a continuación, una desmejora hacia el final del período de los precios de la vajilla de cerámica respecto de los dos índices, y en el caso de la vajilla de porcelana, en todo el período excepto en enero-agosto de 2020 respecto del IPIM NIVEL GENERAL.

Tabla N° 8 – Precios relativos

Producto representativo	Variación del precio relativo Producto/IPIM INDEC NIVEL GENERAL			IPIM 2691 PRODUCTOS DE CERÁMICA NO REFRACTARIA PARA USO NO ESTRUCTURAL		
	2018/2017	2019/2018	Ene-Ago 2020/ Ene-Ago 2019	2018/2017	2019/2018	Ene-Ago 2020/ Ene-Ago 2019
Vajillas de cerámica	4%	18%	-53%	10%	-14%	-68%
Vajillas de porcelana	-11%	-14%	6%	-4%	-22%	-29%

Fuente: Cuadros N°9.1 y 9.2 obrantes en el Informe Técnico.

Las cuentas específicas de vajillas de cerámica de ANCERS muestran que tanto la contribución marginal[22]

como porcentaje de las ventas como el resultado<sup>[23]</sup> fueron siempre negativos, por lo que la relación ventas / costo total fue inferior a la unidad en todo el período.

Las cuentas específicas de vajillas de porcelana de DOLKIN muestran que la contribución marginal en porcentaje sobre ventas decreció entre puntas de los años completos, pero registró el máximo del periodo en los meses analizados de 2020. Su relación ventas costo total fue inferior a la unidad en los años completos analizados y si bien en los meses analizados de 2020 fue positiva, fue de un nivel inferior al considerado de referencia para el sector por esta CNCE.

Las cuentas específicas de vajillas de porcelana de FAIART muestran que la contribución marginal en porcentajes sobre ventas fue negativa en 2018. La relación ventas/costo total fue apenas superior a la unidad en 2017 e inferior el resto de los años analizados.

Las Tablas N° 9 presentan los principales indicadores contables de las empresas del relevamiento.

Tabla N° 9.a – Información contable de ANCERS S.A.

<b>Variable/ Indicador</b>	ANCERS S.A.(*)	
	2017	2019
Participación de las vajillas en la facturación total	97%	98%
Resultado bruto sobre ventas	22%	5%
Resultado operativo sobre ventas	-48%	-13%
Resultado operativo ajustado por amortizaciones sobre ventas	-42%	-11%
Margen neto/ ventas	-136%	-1%
Tasa de retorno/ patrimonio neto	-124%	-2%
Tasa de retorno/ activos	-20%	-0,2%
Liquidez corriente	54%	46%
Liquidez ácida	21%	22%

Endeudamiento Global	521%	876%
----------------------	------	------

(\*) Estados Contables cerrados al 31 de diciembre de cada año. En el Informe Técnico se presenta el correspondiente al 2018. Cabe aclarar que los estados contables de los últimos dos ejercicios económicos se encuentran ajustados por inflación.

Fuente: Cuadro N° 10.1.a obrante en el Informe Técnico.

De la información contable incluida en el informe técnico se observa que, en cuanto a la capacidad de reunir capital<sup>[24]</sup> de ANCERS, tanto la tasa de retorno sobre el patrimonio neto como sobre los activos mostraron valores negativos durante los ejercicios contables analizados. Por su lado, el flujo de efectivo<sup>[25]</sup> disminuyó 49% en 2018 y aumentó 1.199% en 2019. En efecto, el efectivo representó el 2,5% del activo en el ejercicio 2017 y el 9,3% del 2018. No se registraron inversiones del tipo financiero de corto plazo durante todo el período.

Tabla N° 9.b – Información contable de DOLKIN S.A.

Variable/ Indicador	DOLKIN S.A.(*)	
	2017	2020*
Participación de las vajillas en la facturación total	-	80%
Resultado bruto sobre ventas	13%	1%
Resultado operativo sobre ventas	-6%	-20%
Resultado operativo ajustado por amortizaciones sobre ventas	-6%	-17%
Margen neto/ ventas	-10%	-1%
Tasa de retorno/ patrimonio neto	-100%	-190%
Tasa de retorno/ activos	-15%	-2%
Liquidez corriente	112%	137%
Liquidez ácida	91%	69%

Endeudamiento Global	555%	10729%
----------------------	------	--------

(\*) Estados Contables cerrados al 30 de junio de cada año. En el Informe Técnico también se presentan los estados contables para los años 2018 y 2019. Se aclara que los últimos dos ejercicios económicos se encuentran ajustados por inflación.

Fuente: Cuadro N° 10.1.b obrante en el Informe Técnico.

De la información adicional incluida en el informe técnico se observa que en cuanto a la capacidad de reunir capital de DOLKIN, tanto la tasa de retorno sobre el patrimonio neto como sobre los activos mostraron valores negativos tanto en los dos primeros ejercicios analizados como en el último y positivos, aunque particularmente bajos, en el del 2019.

Tabla N° 9.c – Información contable de FAIART ARGENTINA S.A.

Variable/ Indicador	FAIART (*)	
	2017	2019
Participación de las vajillas en la facturación total en 2019	103%	86%
Resultado bruto sobre ventas	38%	14%
Resultado operativo sobre ventas	10%	-14%
Resultado operativo ajustado por amortizaciones sobre ventas	11%	-12%
Margen neto/ ventas	4%	-8%
Tasa de retorno/ patrimonio neto	25%	-53%
Tasa de retorno/ activos	7%	-8%
Liquidez corriente	132%	141%
Liquidez ácida	43%	33%
Endeudamiento Global	256%	545%

(\*) Estados contables ajustados por inflación cerrados al 31/12 de cada año. En el Informe Técnico se presenta el correspondiente a 2018.

Fuente: Cuadro N° 10.1.c obrante en el Informe Técnico.

De la información contable incluida en el Informe Técnico se observa que la capacidad de reunir capital de FAIART se redujo a lo largo de todo el período tornándose negativa y creciente a partir del ejercicio contable del 2018. El flujo de efectivo disminuyó 45% en 2018 y aumento 396% en 2019, representando en dicho ejercicio contable el 6% del activo corriente. No se registraron inversiones en todo el período.

## **VIII. INFORME DE DETERMINACIÓN FINAL DE DUMPING**

El 23 de julio de 2021, mediante Nota N° NO-2021-66408909-APN-SSPYGC#MDP, la SSPYGC remitió el IF-2021-66227882-APN-DCD#MDP correspondiente al Informe de Determinación Final del Margen de Dumping. En el mismo opinó que “*en cuanto a la probabilidad de recurrencia del dumping, del análisis de los elementos de pruebas relevados en el expediente permitiría concluir que existiría la probabilidad de recurrencia en caso de que la medida fuera levantada*” y determinó un margen de dumping considerando exportaciones a un tercer mercado (Perú) del 467,06%.

## **IX. CONCLUSIONES DE LA COMISIÓN RESPECTO DE LA PROBABILIDAD DE LA RECURRENCIA DE DAÑO ANTE LA SUPRESIÓN DE LA MEDIDA Y SU RELACIÓN CON LA RECURRENCIA DE DUMPING**

Una medida antidumping puede ser impuesta por un plazo máximo de cinco años y puede ser mantenida sólo cuando existan circunstancias que lleven a la Autoridad de Aplicación a determinar que el levantamiento de la misma podría dar lugar a la continuación o repetición del daño.

Según lo prescripto en el Acuerdo Antidumping, se deberá evaluar cuáles son las circunstancias que permiten concluir acerca de “*que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño*” (art. 11.3 del Acuerdo Antidumping)<sup>[26]</sup>. Debe destacarse también que el art. 11.3 introduce en el análisis el concepto de “probabilidad” que, de acuerdo a los precedentes en la materia, debe interpretarse como un suceso que sea “*más que posible o verosímil*”.

Así, si bien las características de la rama de producción en el origen objeto de medidas –tales como la capacidad instalada, su grado de utilización y la necesidad de colocar productos en el mercado externo- constituyen elementos relevantes a tener en cuenta, no pueden ser las únicas variables que evaluar ya que, dado su carácter estructural, se podría estar arribando a un análisis incompleto. En atención a ello, esta Comisión, además de analizar las citadas variables, efectuará un análisis general del mercado mundial del producto importado objeto de examen, su situación actual y su posible incidencia en la probabilidad de repetición del daño oportunamente determinado.

### **a) El mercado internacional**

Según el productor nacional FAIART, el “*fenómeno China*” afectó a la tradicional producción mundial de vajillas que se encontraba localizada en el continente europeo, produciendo cierres generalizados de fábricas.

Asimismo, en línea con el mencionado informe realizado por el CBI en 2007, debido a la fuerte competencia internacional, los productores europeos de este tipo de artículos trasladaron su producción a países como China,

para mantener los costos bajos, mientras que otros productores se especializaron para competir en la alta franja del mercado de consumo.

De acuerdo a las estadísticas de TRADEMAP en el período 2018-2020 China concentró el 66% de las exportaciones totales de vajillas de porcelana y cerámica, constituyéndose en el principal exportador mundial. En segundo lugar, se ubicó Alemania con el 4% del total exportado durante ese período, seguido por Portugal y Reino Unido con el 3% y 2%, respectivamente. En el rol de importador de vajilla en el mundo, en cambio, China se ubicó en el puesto 25.

En dicho período China exportó vajillas por cerca de 20 mil millones de dólares. Argentina ocupó el lugar número 89 dentro de los destinos de exportación de vajillas de China al mundo.

En este marco, cabe destacar que China tiene medidas antidumping vigentes aplicadas a estos productos en Brasil, Colombia, la Unión Europea, India, México y Turquía.

**b) Condiciones de competencia de las importaciones del origen objeto de medidas a partir de sus precios de exportación**

En una evaluación de recurrencia de daño adquiere gran relevancia el análisis de los precios a los que podría ingresar el producto en cuestión desde el origen objeto de revisión de no existir la medida.

A fin de realizar este análisis, la CNCE consideró adecuado centrarse en la comparación de precios de las exportaciones de China a un tercer mercado (Perú), dado que el precio FOB de las importaciones argentinas desde este origen podría estar afectado por la medida antidumping vigente.

De las comparaciones efectuadas y expuestas en la Tabla N°4 de la presente Acta, se observó que el precio nacionalizado del producto originario de China exportado a Perú estuvo por debajo del nacional en la mayoría de las alternativas consideradas, con subvaloraciones que oscilaron entre un 17% y 76%, según el tipo de vajilla considerado, el nivel de comercialización y el período analizado. La única excepción es la sobrevaloración que se observa en el caso de las importaciones de vajillas de cerámica en enero-agosto de 2020 en ambos niveles de comercialización con rentabilidad observada. No obstante, se hace notar que si a los márgenes unitarios negativos de la vajilla de cerámica se le adicionara una rentabilidad de referencia para el sector las sobrevaloraciones se tornarían en subvaloraciones y éstas se profundizarían el resto del período.

Por lo expuesto se entiende que, de no existir la medida antidumping vigente, podrían realizarse exportaciones desde el origen objeto de revisión a precios inferiores a los de la rama de producción nacional.

**c) Conclusión respecto de la probabilidad de recurrencia del daño**

Como ya fuera mencionado, la medida vigente sobre las vajillas originarias de China consiste en derecho antidumping específico de US\$ 3,71 por kilogramo y corresponde a una actualización de una medida vigente de 2009. Se aplicó a partir del 26 de septiembre de 2015, por el término de 5 años. En el mes de septiembre de 2020 se dispuso la apertura de la presente revisión manteniéndose vigente el derecho.

En este sentido, considerando la evolución de las importaciones desde China, el derecho antidumping aplicado ha resultado efectivo para evitar la continuación del daño a la industria nacional causado por las importaciones objeto de medidas en condiciones de dumping. Sin embargo, en 2018 ya con la medida vigente, se observó un significativo incremento de dichas importaciones tanto en términos absolutos como relativos al consumo aparente

y a la producción nacional.

En un contexto de consumo aparente en caída durante todo el período, la participación de las importaciones objeto de medidas se mantuvo estable tanto entre puntas de los años completos como del período analizado en 6%, pero alcanzaron su cuota máxima de 10% en 2018, mientras que las importaciones de los orígenes no objeto de medidas decrecieron a lo largo de todo el período, aunque ganaron 10 puntos porcentuales de participación entre puntas del mismo.

La rama de producción nacional aumentó su cuota de mercado entre puntas de los años completos, pero perdió participación en el período parcial de 2020. Pasó de 33% en 2017 a 40% en 2019 y a 23% en enero-agosto de 2020, resultando una pérdida de diez puntos porcentuales entre puntas del período. En este contexto, las ventas del relevamiento tuvieron una participación creciente entre puntas de los años completos, alcanzando una cuota máxima del 31% en 2019, aunque obtuvieron el menor registro hacia el final del período, con un 19% del mercado, lo que implicó una pérdida de siete puntos porcentuales entre puntas del período analizado.

Pese a la medida antidumping en vigor durante la producción del relevamiento, las ventas al mercado interno en volumen y el grado de utilización de la capacidad instalada disminuyeron durante todo el período, al igual que el nivel de empleo, que pasó de 318 personas en 2018 a 275 personas en enero-agosto de 2020. Las existencias aumentaron en los años completos, marcando inclusive un gradual incremento en relación con las ventas. Si bien se redujeron en los meses analizados de 2020, el excepcional contexto de pandemia imperante a partir de abril de ese año disparó su relación con las ventas a 22,6 meses.

El margen unitario, medido por la relación precio/costo estuvo por debajo de la unidad para una de las empresas durante todo el período. Para otra, si bien se ubicó por encima de la unidad al final del período, estuvo por debajo del nivel de referencia. Finalmente, para otra de las empresas el margen unitario fue siempre superior a la unidad, pero en un nivel inferior al considerado de referencia. De igual manera, las cuentas específicas -que consolidan al conjunto del producto similar- tuvieron una relación ventas/costo total inferior a uno en, prácticamente, todos los casos.

Como fuera mencionado, la comparación de precios de las vajillas del origen objeto de medidas importados en un tercer mercado respecto de los precios de la industria local resultaron mayormente en significativos porcentajes de subvaloración.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, se advierte que la rama de producción nacional de vajillas se encuentra en una situación de fragilidad que podría tornarla vulnerable ante la eventual supresión de la medida vigente. Ello fundado, entre otras razones, en los niveles de la rentabilidad del producto representativo, así como en las relaciones ventas/costo total que surge de las cuentas específicas, en la evolución de ciertos indicadores de volumen como la caída de la producción, las ventas y el grado de utilización de la capacidad instalada a lo largo de todo el período y en la pérdida de puesto de trabajo. A esto se suma el posicionamiento global de las exportaciones de China en el mercado mundial en el período analizado y en el muy relevante hecho de que, si dejara de existir la medida vigente podrían ingresar importaciones desde el origen objeto de derechos a precios similares a los observados en un tercer mercado (Perú) que, como se señalara, presentaron subvaloraciones respecto de los precios del producto nacional.

Por tanto, puede concluirse que, en caso de no mantenerse la aplicación de derechos antidumping, existe la probabilidad de que reingresen importaciones desde China en cantidades y con precios que incidirían negativamente en la rama de producción nacional dando lugar a la repetición del daño determinado

oportunamente.

#### **d) Conclusión respecto de la relación de la recurrencia de daño y de dumping**

Del informe remitido por la SSPYGC surge que se ha determinado que la supresión del derecho vigente podría dar lugar a la posibilidad de recurrencia de la práctica de comercio desleal, determinándose un margen de recurrencia de dumping de 467,06% considerando las exportaciones originarias de la República Popular China hacia la República del Perú.

En lo atinente a otros factores que podrían influir en el análisis de la recurrencia del daño se destaca que se registraron importaciones de otros orígenes, que cubrieron la demanda interna en ausencia de importaciones del origen objeto de examen, que tuvieron una participación de entre el 85% y 92% de las importaciones totales y de entre el 53% y el 71% del consumo aparente, con precios medios FOB que fueron inferiores a los precios FOB de exportación de los productos objeto de medida hacia la Argentina. Dichos precios medios FOB se ubicaron, sin embargo, por encima de los precios medios FOB correspondiente a las exportaciones chinas a un tercer mercado.

A este respecto, esta CNCE entiende que, si bien las importaciones de estos orígenes podrían tener una incidencia negativa en la rama de producción nacional de vajillas dada su importancia relativa y los niveles de precios observados, la conclusión de que, de suprimirse la medida vigente contra las importaciones originarias de China se recrearían las condiciones de daño que fueran determinadas oportunamente, continúa siendo válida y consistente con el análisis requerido en esta instancia final de la investigación.

Otra variable que habitualmente amerita un análisis, como otro factor posible de daño, distinto de las importaciones objeto de revisión son las exportaciones. En este sentido, se señala que las exportaciones nacionales -si bien fueron decrecientes a lo largo de todo el período analizado- tienen una participación en la producción que no superó el 1,2% en todo el período. De las empresas del relevamiento, DOLKIN registró exportaciones en 2019 con un coeficiente de exportación del 0,5% y FAIART en los períodos anuales mostró un coeficiente de exportación que no superó el 0,1%. Por lo tanto, no puede atribuirse a esta variable, resultado dañoso alguno en los términos planteados.

Así, la conclusión señalada, en el sentido de que de suprimirse las medidas vigentes contra China se recrearían las condiciones de daño que fueran determinadas oportunamente, continúa siendo válida y consistente con el análisis requerido en esta instancia final de la investigación.

Por consiguiente, teniendo en cuenta las conclusiones de la SSPYGC en cuanto a la probabilidad de recurrencia del dumping y por esta CNCE en cuanto a la probabilidad de repetición del daño en caso de que se suprimieran las medidas vigentes, se concluye que están dadas las condiciones requeridas para continuar con la aplicación de medidas antidumping.

### **XI. DECISIÓN DE LA CNCE**

Por lo expuesto, el Directorio, Lic. Mayra Blanco, Lic. María Susana Arano, Lic. Juan Pablo Dicovskiy, Lic. Esteban M. Ferreira y Lic. Nicolás González Roa, decide por unanimidad lo siguiente:

1º.- Disponer la inclusión del Informe Técnico de la Determinación Final de la Revisión N° IF-2021-72863832-APN-CNCE#MDP en el Expediente CNCE N° EX-2020-40516794- -APN-DGD#MPYT.

2º.- Concluir, desde el punto de vista de su competencia, que se encuentran reunidas las condiciones para que, en

ausencia de la medida antidumping impuesta por Resolución ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEyFP) N° 986/2015 de fecha 24 de septiembre de 2015 (publicada en el Boletín Oficial el 25 de septiembre de 2015, resulte probable que ingresen importaciones de “*conjunto de piezas que conforman la vajilla, piezas sueltas de vajilla y juegos de mesa y de té y de café y accesorios y demás artículos para uso doméstico y/o institucional, higiene o tocador de porcelana y cerámica*” originario de la República Popular China, en condiciones tales que podrían ocasionar la repetición del daño a la rama de producción nacional.

3º.- Determinar que la supresión de la medida vigente daría lugar a la continuación o la repetición del daño y el dumping, por lo que están dadas las condiciones requeridas por la normativa vigente para mantener la aplicación de medidas antidumping.

4º.- Recomendar mantener la medida vigente aplicada mediante la Resolución ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEyFP) N° 986/2015 de fecha 24 de septiembre de 2015 (publicada en el Boletín Oficial el 25 de septiembre de 2015, a las importaciones de “*conjunto de piezas que conforman la vajilla, piezas sueltas de vajilla y juegos de mesa y de té y de café y accesorios y demás artículos para uso doméstico y/o institucional, higiene o tocador de porcelana y cerámica*” originario de la República Popular China.

5º.- Remitir las presentes conclusiones a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA.

La Presidenta levanta la sesión.

---

[1] En adelante, “Argentina”.

[2] En adelante, “Vajillas”.

[3] En adelante, “China”.

[4] En adelante, DOLKIN y ANCERS, respectivamente. Asimismo, podrán ser denominadas indistintamente como las “peticionantes” o solicitantes”.

[5] En adelante, Informe Técnico.

[6] La denominación completa tanto de las empresas, organismos y países sólo se presenta la primera vez que se los menciona.

[7] En adelante, Perú.

[8] Respecto de las posiciones del Sistema Informático María/Malvina (SIM) se remite a la tabla A.I.9 del Anexo I del Informe Técnico.

[9] Cabe observar que, como se explicará más adelante, el esquema previsto en el citado Artículo 3 del Acuerdo Antidumping debe adecuarse al caso de una revisión, en el que la prueba del daño debe considerar si la continuidad de la medida se justifica para evitar la continuación o repetición del daño.

[10] El mismo se encuentra disponible para su consulta en la página web de la CNCE. <https://www.argentina.gob.ar/cnce/consultaporexpediente>.

[11] Siendo éstas distintos tipos de cerámica con, por ejemplo, diferentes grados de absorción de agua.

[12] En similar sentido se expidieron, en investigaciones anteriores, las firmas importadoras BIOMAS; FALABELLA, WALPLO y COTO, al señalar como sustitutos a los productos fabricados con otros materiales.

[13] Conforme informara AFAPOLA, la región patagónica argentina es la principal proveedora de la arcilla y el caolín.

[14] Para mayor detalle sobre el particular, se remite al Informe Técnico.

[15] Sustancias o preparaciones destinadas a la limpieza, lavado, odorización, desodorización, higienización, desinfección o desinsectación de hogares y/o espacios públicos o privados.

[16] Basado fundamentalmente en el Artículo 13 del Código Alimentario Argentino (Resolución Conjunta RESFC-2019-19-APN-SRYGS#MSYDS N°19/2019) que, en su parte pertinente establece que “*la instalación y funcionamiento de las Fábricas y Comercios de Alimentos y de Envases y Materiales en contacto con alimentos, serán autorizados por la autoridad sanitaria correspondiente al lugar donde se produzcan, elaboren, fraccionen, depositen, conserven o expendan*”.

[17] El 17 de enero de 2020 a través de la Resolución GECEX N°6 Brasil prorrogó por 5 años los derechos antidumping aplicados bajo la forma de un derecho específico que oscila entre 1,84 y 5,14 dólares por kilogramo, según el exportador.

[18] Al período enero-agosto de 2020 se lo podrá denominar “meses analizados de 2020” o “período parcial de 2020”, indistintamente. Por otra parte, se señala que se presentan algunos datos redondeados. Para detalles sobre los datos exactos, se remite al Informe Técnico.

[19] CBI Market Survey: “The Tableware, Kitchenware and other Household articles market in the EU”, octubre de 2007 ([www.cbi.eu](http://www.cbi.eu)).

[20] No obstante, esta evaluación se lleva a cabo teniendo en cuenta el estándar general aplicable a las revisiones por extinción del plazo, de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

[21] FAIART no suministro esta información para el período enero-agosto de 2020 debido a no tenerla disponible.

[22] La *Contribución Marginal* es la diferencia entre ventas y costo variable.

[23] El *Resultado* es la diferencia entre ventas y el costo total (costo fijo más costo variable).

[24] Esta información se refiere al rendimiento del capital (cuantos más resultados positivos –ganancias- obtiene la empresa más posibilidades de reunir capital tiene, ya que con las ganancias obtenidas la firma puede, entre otras cosas, capitalizarse). En este sentido, a los efectos de analizar este indicador, deben tenerse en cuenta la tasa de retorno sobre el patrimonio neto y la tasa de retorno sobre los activos.

[25] En lo que respecta al análisis del flujo de caja (“cash flow”) en los términos del Acuerdo Antidumping, se

destaca que las empresas están obligadas a presentar el “Estado de Flujo de Efectivo” que es un estado contable básico que informa sobre los movimientos de efectivo y sus equivalentes, distribuidas en actividades operativas, de inversión financieras de corto plazo y de financiamiento. Las modificaciones del flujo de efectivo se pueden ver en el Estado de Situación Patrimonial o Balance General analizando los rubros “Caja y Bancos” e “Inversiones temporarias”, de cada uno de los ejercicios económicos.

[26] En la versión original en inglés se utiliza “likely” junto a “*daría a lugar*”, lo cual aproxima el criterio en cierta forma al art. 11.2 del Acuerdo: “...*si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado*”.